



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 354- 2010
JUNIN

Lima, siete de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de queja excepcional promovido por el encausado Gregorio Félix León Arredondo contra la resolución de fojas cien, del dieciocho de enero de dos mil diez, que declaró improcedente su recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas noventa y cuatro, del treinta de diciembre de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, del diecinueve de mayo de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves agravadas por vínculo familiar en agravio de Anabel Katya Manrique Martínez a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de un año, así como fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado León Arredondo en su recurso formalizado de fojas ciento tres afirma lo siguiente: i) que se vulneró su derecho a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, como el hecho de no valorarse el acta de conciliación ante el Primer Juzgado de Familia en la cual la agraviada acordaba no seguir maltratando a su menor hija, dando con ello la revocatoria de su tenencia; ii) no se valoraron las diversas denuncias que por violencia familiar fueron accionados por el recurrente ante el Juzgado Mixto de Concepción; iii) que tampoco se valoraron las testimoniales de Adolfo Paucar Mejía y Milagros León Arredondo; iv) que no se tuvo en cuenta lo referido por el recurrente acerca del por qué se le otorgó valor probatorio a la declaración de la víctima pese a que incurrió en serias contradicciones, por lo que con ello se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo:** Que el recurso de queja excepcional se ha planteado estando vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales,



modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que debe estarse a sus disposiciones para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del citado Código establece que "excepcionalmente, tratándose de sentencias (...), el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas". **Tercero:** Que los motivos del recurso de queja excepcional no permiten una revisión de la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es solo de un recurso devolutivo ordinario -en el presente caso se cuestiona la estimación de los medios probatorios y, a partir de ellas la conclusiones fácticas arribadas por los Jueces de instancia-, a menos que se utilice como fundamento una información que jurídicamente no es prueba, o se ampare el juicio de culpabilidad en prueba prohibida o indebidamente ingresada al proceso de acuerdo con las formalidades estatuidas en la ley procesal; que en el presente caso no aparecen establecidos estos supuestos normativos, más por el contrario el quejoso con su recurso pretende una nueva valoración de los hechos y pruebas. **Cuarto:** Que la exigencia constitucional de la motivación no autoriza a los sujetos procesales a exigir a los órganos judiciales un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que puedan tener de la cuestión que se decide, en tanto y en cuanto, deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que se encuentren apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales y fundamentadores de la decisión -como se aprecia en el caso concreto (sentencia de vista de fojas noventa y cuatro, del treinta de diciembre de dos mil nueve)-; que, no obstante ello, la decisión que se cuestiona es congruente y está motivada según la exigencia constitucional que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la norma *normarum*,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 354- 2010
JUNIN

concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ha sido dictada con arreglo a la competencia funcional que la ley reconoce -no se advierte la violación de ninguna regla de la lógica judicial-, tanto más, si el Tribunal Superior no se limitó a preanunciar la culpabilidad del encausado León Arredondo en el delito juzgado, sino que completó la idea con fundamentos que la sustentan. **Quinto:** Que, por lo demás, el derecho a la tutela judicial ha sido observado y respetado por el órgano jurisdiccional, pues se ha emitido un pronunciamiento a la pretensión jurídica fundada en derecho; que si bien dicha respuesta judicial no satisface la expectativa del recurrente, ello no implica la transgresión de dicho derecho constitucional u otro de igual naturaleza. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Gregorio Félix León Arredondo contra la resolución de fojas cien, del dieciocho de enero de dos mil diez, que declaró improcedente su recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas noventa y cuatro, del treinta de diciembre de dos mil nueve; en la instrucción que se le siguió por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves agravadas por vínculo familiar en agravio de Anabel Katya Manrique Martínez; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; interviene el señor Montes Minaya por licencia del señor Pariona Pastrana.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

SMM/ovgm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA